



Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

Lima, 24 de marzo 2023

EXPEDIENTE N.º : 043-2022-PTT
RECLAMANTE :
RECLAMADA : Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú
MATERIA : Derecho de cancelación y oposición

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por
el 28 de setiembre de 2022 (Registro N.º
2022MSC) contra la Resolución Directoral N.º 3280-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de setiembre de 2022; y, los demás actuados en el Expediente N.º 043-2022-PTT.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante carta de tutela directa de 30 de noviembre de 2021¹,
(en adelante, la **reclamante**) solicitó a la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú (en adelante, la **reclamada**) lo siguiente:

"(...) 1. Que, la suscrita ganó el concurso público para la selección de Jefes de ODPE de la Oficina Nacional de Procesos Electorales para las Elecciones Generales 2021, en tal sentido, salí designada Titular, en fecha 24.11.2020 a través de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE, en la cual se indica que disponen la publicación de relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021 en el diario oficial "El Peruano".

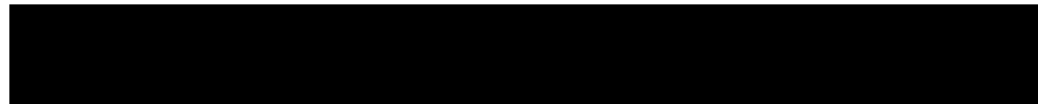
¹ Obrante en los folios 7 al 9.

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

2. Que, dicha resolución en su momento fue vigente dado el proceso electoral, el cargo encomendado, la publicidad y necesidad de difundirse realizado ello hace un año, lo cual se indicó realizarse en vuestro diario.

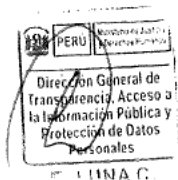
3. En razón de lo expuesto líneas arriba, se ha observado que se ha publicitado todavía después de un año en el portal web institucional de vuestro diario la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE el cual aparece en el siguiente enlace como se muestra a continuación:

3.1. RESOLUCIÓN JEFATURA N.º 000423-2020-JN/ONPE



(Subrayado agregado)

2. Mediante Carta N.º 000002-2022-GPO/EP de 4 de marzo de 2022² la reclamada dio respuesta a la reclamante, señalando lo siguiente:



"(...) Es por lo antes expuesto que, debemos informarle que, la publicación de la Resolución Jefatural N°000423-2020-JN/ONPE, constituye un documento normativo interno de la ONPE, cuya finalidad es meramente informativa y de interés público; y, cuyo contenido está destinado a ser accesible al público, por ello, dicha publicación no está sujeta al consentimiento del titular por encontrarse exceptuado debido a la finalidad para lo cual ha sido recopilada.

En este mismo sentido, la Resolución Jefatural N°000423-2020-JN/ONPE, no afecta su esfera íntima ni personal, debido a que, tuvo como finalidad el informar los resultados de un proceso de selección de un concurso público y de libre acceso para los ciudadanos, por lo que, los datos ahí señalados (Nombres y DNI de los postulantes) son verdaderos, no habiéndose omitido dato alguno.

Por lo antes señalado, le comunicamos que su solicitud de fecha 30 de noviembre de 2021, no es atendible, por no encontrarse amparada en ninguno de los supuestos contemplados en la normativa vigente para la supresión del tratamiento de sus datos personales, ni haberse vulnerado su esfera personal e íntima. (...)"

3. Con Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela³ (Registro N.º 087466-2022MSC) presentado el 15 de marzo de 2022, la reclamante, solicitó ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) el inicio del procedimiento administrativo trilateral de tutela en contra de la reclamada de acuerdo con los siguientes argumentos:

"Al indexarse mis datos personales (nombres y apellidos) a la Res. Jefatural 423-2020-JN/ONPE como se muestra en el punto 4 de la presente SE ESTÁ TRANSGREDIENDO MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON LA CONSECUENTE VULNERACIÓN A MI PRIVACIDAD E INTIMIDAD; PUESTO QUE LA SUSCRITA EN NINGÚN MOMENTO A PRESTADO SU CONSENTIMIENTO LIBRE, EXPRESO E

² Obrante en los folios 11 al 12.

³ Obrante en los folios 2 al 6.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

INFORMADO POR ESCRITO O POR OTRO MEDIO PARA QUE SE SIGAN PUBLICITANDO SUS DATOS PERSONALES EN EL BUSCADOR DEL DIARIO EL PERUANO ESTO PASADO YA UN AÑO.

(...)

En consecuencia, solicito a vuestro Despacho otorgar instrucciones a seguir a quien corresponda, a fin de que se realice el BLOQUEO DE MIS DATOS PERSONALES (NOMBRES Y APELLIDOS) DESINDEXÁNDOLO DEL BUSCADOR; esto es, que dejen de ser hipervisibles mis datos personales que están asociados desde el buscador al portal web institucional para su captación, en cumplimiento de la normatividad vigente; en ese mismo sentido, en concordancia al derecho de oposición descrito en el mencionado Reglamento, en su artículo N.º 55 numeral 3, se solicita se conteste a la presente en el plazo máximo de 10 días hábiles."

(Subrayado agregado)

4. La reclamante adjuntó capturas de pantalla de 3 motores de búsqueda (GIBIRU, LUKOL y YANDEX) señalando que al hacer la búsqueda con sus datos personales (nombres y apellidos) dichos buscadores arrojan entre sus resultados el siguiente



5. Por Proveído N.º 1 de 29 de abril de 2022⁴, la DPDP señaló que, si bien la solicitud de la reclamante está orientada a que sus datos personales no sean indexados por los buscadores de Internet, tales como GIBIRU, LUKOL y YANDEX, en su solicitud de tutela directa, adjunta una captura de pantalla del buscador interno de la web del Diario El Peruano, sin señalar expresamente si su pedido de desindexación también está referido a dicho buscador interno; lo cual debía ser aclarado para lo cual otorgó el plazo de 10 días hábiles a efectos de que se precise dicha observación.
6. Mediante escrito (Registro N.º 000174494-2022MSC) presentado el 13 de mayo de 2022⁵ la reclamante subsanó la observación en el plazo otorgado.
7. Por Proveído N.º 2 de 18 de mayo de 2022⁶, la DPDP resolvió admitir a trámite el procedimiento administrativo trilateral de tutela formulado por la reclamante, procediendo a trasladar la reclamación a la reclamada para que en el plazo de 15 días hábiles presente su contestación.
8. El 23 de junio de 2022⁷ la reclamada presentó contestación a la reclamación (Registro N.º 238337-2022MSC).
9. Mediante Resolución Directoral N.º 3280-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de setiembre de 2022⁸ la DPDP declaró infundada la reclamación presentada por la

⁴ Obrante en los folios 15 al 17.

⁵ Obrante en los folios 21 al 23.

⁶ Obrante en los folios 25 al 28.

⁷ Obrante en los folios 34 al 38.

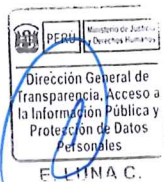
⁸ Obrante en los folios 222 al 239.

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

reclamante al no evidenciarse un tratamiento inadecuado de sus datos personales y al no existir motivos legítimos y fundados para que mediante el ejercicio del derecho de oposición impida que sus datos personales sean indexados por los motores de búsqueda referidos, al no apreciarse que ello le genere consecuencias ilegítimas. De este modo, la DPDP determinó que no correspondía amparar la solicitud de tutela del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales.

10. Por escrito presentado el 28 de setiembre de 2022⁹ (Registro N.º 381900-2022MSC) la reclamante presentó apelación contra la Resolución Directoral N.º 3280-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de setiembre de 2022 alegando lo siguiente:

- (i) Que el artículo tercero de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE habría dispuesto que la misma sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, pero no a través de los motores de búsqueda del internet ni de la propia entidad, por lo que, la publicación de la reclamada no tendría amparo legal, pues quien indexaría sus datos personales y se tomaría dicha atribución no sería la ONPE sino el Diario Oficial "El Peruano".
- (ii) Que la indexación de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE a través de los motores de búsqueda, la estaría desprestigiando en su reputación profesional, con las consecuencias sociales y económicas que ello acarrearía.
- (iii) Que según el numeral 13.7 del artículo 13 de la LPDP, *"El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento"*; por tanto, en virtud de esta norma legal, señala que acude al Diario Oficial "El Peruano" al estar directamente realizando la indexación en los motores de búsqueda del internet y en su propio buscador.
- (iv) Que la hipervisibilización y exposición de sus datos a través de los motores de búsqueda no podría considerarse un adecuado tratamiento, pues no tendría un amparo legal; y que, con dicha publicidad se estaría exponiendo innecesariamente a la reclamante, desconociendo el tratamiento que podrían hacer terceros sobre sus datos personales e incluso vigilar sus contrataciones temporales con el Estado, sobre todo en el estado de inseguridad que estaría viviendo el país pues desde la publicación de la citada resolución habrían transcurrido casi 2 años, por lo que si se pretendía publicitar a los ganadores del concurso público para prestar servicios como Jefes de ODPE dicha información ya habría cumplido su finalidad.
- (v) Que si bien el artículo 14 de la LPDP dispone excepciones que permiten realizar el tratamiento de datos personales sin consentimiento, estos deberían ser armonizados con otros derechos fundamentales; ya que hay nuevas condiciones tecnológicas y jurídicas que hay que observar de manera posterior a la publicación.



⁹ Obrante en los folios 249 a 256.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

- (vi) Que no se opone a que sus datos personales se encuentren resguardados en la base de datos institucional de la entidad, como archivo físico o virtual, lo que estaría generando transgresión, a su criterio, sería la hipervisibilización de los mismos en los motores de búsqueda.
- (vii) Que la resolución impugnada habría catalogado erróneamente a la reclamante como funcionaria pública, cuando los locadores de servicios no son servidores de una entidad, dada su naturaleza civil y no laboral; en el Informe Técnico N.º 000328-2021-SERVIR-GPGSC de 27.02.2021, SERVIR hace precisiones de las personas contratadas por locación de servicio: "(...) 2.5. Conforme a ello, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del Código Civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado."
- (viii) Que en el punto 41 de la resolución impugnada se daría a entender que la reclamante ocupó un cargo público, lo cual no sería cierto; asimismo, en el numeral 42 de la resolución apelada, se enumerarían las funciones de la Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) como si fueran organismos estables, pues la misma Ley N.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el artículo 7 señalaría que son órganos temporales; y, en el artículo 24 establecería que las ODPE se conformarán para cada proceso electoral de acuerdo a las circunscripciones electorales y tipo de distrito electoral que regirá en el proceso en curso.



11. Por Proveído N.º 3 de 30 de septiembre de 2022¹⁰ la DPDP concedió el recurso de apelación presentado por la reclamante contra la Resolución Directoral N.º 3280-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de setiembre de 2022.
12. Mediante Oficio N.º 796-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 3 de octubre de 2022¹¹, la DPDP elevó el expediente N.º 043-2022-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) de acuerdo al numeral 2 del artículo 237 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹², aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) con la finalidad que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.

¹⁰ Obrante en los folios 271 a 272.

¹¹ Obrante en el folio 282.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 237.- Impugnación

(...)

237.2 La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de la concesión del recurso respectivo.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

13. Por Cédula de Notificación N.º 109-2022-JUS/DGTAIPD de 14 de octubre de 2022¹³ la DGTAIPD corrió traslado de la apelación a la reclamada para su absolución.
14. El 10 de noviembre de 2022, la reclamada presentó absolución de traslado de apelación (Registro N.º 444964-2022MSC) señalando lo siguiente:
- (i) Que su función es cumplir con publicar los dispositivos que son remitidos por las distintas entidades públicas, como en el presente caso, no siendo de su competencia calificar o verificar el contenido o la aptitud de tales dispositivos.
 - (ii) Que la DPDP habría señalado, de manera razonable y motivada, que la información cuya supresión solicita la reclamante tiene relevancia pública, razón por la cual está dentro de las excepciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales.
 - (iii) Que, para efectos de determinar si una persona está políticamente expuesta y bajo el escrutinio público por haber desarrollado una función pública, no importa si asumió el cargo 1 día, 1 semana o 1 mes, importa que asumió el cargo. De esta manera, se reitera que un principio de particular importancia actual es la transparencia, sobre todo en la función pública, así, la propia Dirección ha reconocido la importancia de la transparencia.
 - (iv) Que la reclamante es una persona estrechamente vinculada con el sector público, donde ha desempeñado diversos cargos como funcionaria de alto rango o de confianza. La información destinada a la publicidad de una persona que ha desarrollado altos cargos en entidades gubernamentales no requiere el consentimiento del titular y tiene naturaleza pública por temas de transparencia y acceso.
 - (v) Que los datos de una persona que asume altos cargos en entidades públicas, o ciertos cargos de confianza, tendrían relevancia jurídica, por cuanto dichos funcionarios califican como Personas Expuestas Políticamente (PEP) y deben revelar su situación en múltiples operaciones no cotidianas, con diferentes agentes económicos, como empresas bancarias y financieras, de seguros, inmobiliarias, joyerías, notarías, automotrices, entre otros. Si no hubieran declarado tal situación, dichas empresas deberían cruzar información con fuentes accesibles al público y, si el pedido de tutela bloquea esas fuentes, se estaría obstruyendo la labor de dichos agentes económicos.
 - (vi) Que la reclamante tergiversa y desnaturaliza una opinión emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante Informe Técnico N.º 000328-2021-SERVIR-GPGSC. En dicho informe la entidad se limita a evaluar el vínculo laboral en el marco de una acción de personal, distinguiendo las prestaciones que se rigen por normas laborales, de aquellas que se rigen por normas civiles, nada más. Refiere que, el referido Informe Técnico, no evalúa si una persona que presta servicios en una entidad pública



¹³ Obrante en el folio 283.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

califica como funcionario público; muy por el contrario, la función pública trasciende a la relación jurídica establecida entre el funcionario y la entidad donde presta servicios. Lo relevante en ese caso es que, si esos servicios son de alto rango o de confianza, requieren mecanismos de transparencia por ley y, por tanto, están exceptuados de la protección que pretende extenderle la reclamante, o de su intento para suprimirlos del escrutinio público.

- (vii) Que para participar en el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, en el marco de las Elecciones Generales de 2021, los postulantes consintieron que sus datos sean publicados por temas de transparencia, principalmente durante la etapa de tachas, donde se requiere la mayor difusión posible.
- (viii) Que la Oficina Nacional de Procesos Electorales solicita la publicación de la Resolución Jefatural N.º 423-2020-JN/ONPE, la misma que fue difundida en el Boletín "Normas Legales" del 25 de noviembre de 2020.



II. COMPETENCIA

15. Conforme a lo establecido por el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
16. El artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, dispone que la DGTAIPD ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
17. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de conformidad con lo establecido por el literal I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

18. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 3280-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de setiembre de 2022, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220¹⁴ y

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS
(...)
"Artículo 220.- Recurso de apelación

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

237, numeral 2¹⁵ del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De acuerdo con los antecedentes expuestos y el recurso de apelación interpuesto, en el presente caso corresponde determinar si la DPDP, en la resolución impugnada, consideró de manera adecuada los alcances de la tutela del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales de la reclamante.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- V.1. **Determinar si la DPDP, en la resolución impugnada, consideró de manera adecuada los alcances de la tutela del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales de la reclamante**

Sobre el derecho de oposición y la existencia de motivos fundados y legítimos relativos para el ejercicio de dicho derecho:

20. En la apelación, la reclamante alega que la indexación de la resolución jefatural a través de los motores de búsqueda la estaría desprestigiando y mellando su reputación profesional, con las consecuencias sociales y económicas que ello acarrearía.
21. Al respecto, en los fundamentos 48 y 49 de la resolución impugnada, la DPDP señaló lo siguiente sobre el derecho de oposición:

"(...) 48. La hipervisibilidad de los datos de identificación de la reclamante asociados a la Resolución Jefatural se encuentra, a criterio de este Despacho, justificada por el interés público de tener acceso a información relacionada a temas de transparencia y para lo cual no se necesita conforme lo desarrollado en considerandos anteriores del consentimiento del titular del dato personal; situación que no atenta la esfera íntima de la reclamante al no encontrarse publicados datos e información personal distinta a aquella que guarde relación con los requisitos para la obtención de la vacante y/o que sustenten la publicidad de una designación de cargo (como por ejemplo, dirección domiciliaria, correo electrónico personal, entre otros).

49. Por lo tanto, al no evidenciarse un tratamiento inadecuado de los datos personales de la reclamante y al no existir motivos legítimos y fundados para que la reclamante mediante el ejercicio del derecho de oposición impida que

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

- 15 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 237.- Impugnación

(...)

237.2. La apelación deberá ser interpuesta ante el órgano que dictó la resolución apelada dentro de los quince (15) días de producida la notificación respectiva. El expediente respectivo deberá elevarse al superior jerárquico en un plazo máximo de dos (2) días contados desde la fecha de concesión del recurso respectivo."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

sus datos personales sean indexados por los motores de búsqueda referidos, al no apreciarse que ello le genere consecuencias ilegítimas, la solicitud de tutela del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales no puede ser amparada. (...)”

22. El derecho de oposición se encuentra previsto en el artículo 22 de la LPDP¹⁶ que establece que siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.
23. El segundo párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP¹⁷, señala que aun cuando el titular de los datos hubiera prestado consentimiento, tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.
24. Sobre el particular, la DPDP consideró que la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE de 24 de noviembre de 2020 (de la cual la reclamante solicita la desindexación) se encuentra justificada por el interés público de tener acceso a la información contenida allí, la cual además se encuentra relacionada a temas de transparencia y para lo cual no se necesita del consentimiento del titular del dato.
25. Al respecto, este Despacho considera que la reclamante no ha acreditado motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal producida por efecto de la resolución jefatural y su publicación, más aún cuando dicho tratamiento se dio en cumplimiento de lo dispuesto por la propia resolución jefatural. En ese sentido, no se aprecia una situación que atente la esfera íntima de la reclamante



¹⁶ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

“Artículo 22. Derecho de oposición

Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley”.

¹⁷ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (...)

“Artículo 71.- Oposición.

El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese en el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.”.

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

toda vez que no se publicaron datos e información personal distinta a aquella relacionada al proceso de selección para cubrir diversas vacantes de cargos de responsabilidad para el proceso electoral, lo cual sí reviste interés público; máxime tratándose de un suceso electoral tan próximo.

26. En el presente procedimiento no se ha sustentado un indebido tratamiento de los datos personales de la reclamante, más aun teniendo en cuenta que, como bien se señaló en la absolución de traslado, la reclamada cumple con publicar los dispositivos remitidos por las distintas entidades públicas, sin que ello implique verificar el contenido o la aptitud de tales dispositivos, lo cual no es su competencia.
27. Si bien en la apelación la reclamante argumenta que con el tratamiento de sus datos personales se estaría exponiendo a su persona, tornándola vulnerable, desconociendo el tratamiento que podrían hacer terceros sobre sus datos personales, lo cierto es que, de la revisión de la información obrante en el expediente, no se advierte que haya cumplido con acreditar tal situación de vulnerabilidad o afectación directa en su esfera íntima o laboral lo cual implique desprestigio en el ámbito laboral, como hace alusión, por lo que, no es posible considerar la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal producida por efecto de la resolución jefatural y su publicación.
28. A mayor abundamiento, corresponde indicar que, teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento trilateral de tutela, la reclamante debía cumplir con lo dispuesto en el numeral 232.2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, en cuanto dispone que, *"la reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga"*, sin embargo, el alegado perjuicio (en el prestigio de la reclamante) no ha sido probado en el presente procedimiento trilateral.
29. En consecuencia, esta Dirección General considera que **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por la reclamante en este extremo.

Sobre la procedencia del derecho de cancelación y el supuesto cumplimiento de la finalidad por efecto del tiempo transcurrido:

30. En la apelación, la reclamante alega que el artículo tercero de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE habría dispuesto que la misma sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, pero no a través de los motores de búsqueda de internet ni de la propia entidad, por lo que, la publicación efectuada por la reclamada no tendría amparo legal pues quien indexaría sus datos personales y se tomaría la atribución no sería la ONPE sino el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, alega que, desde la publicación de la resolución jefatural habrían pasado casi 2 años, por lo que, si se pretendía publicitar a los ganadores del concurso público para prestar servicios como jefes de ODPE, dicha información ya habría cumplido su finalidad.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

31. En la resolución impugnada, a través de los considerandos 24 al 31¹⁸ y 41¹⁹, la DPDP expuso el sustento por el cual determinó declarar infundada la solicitud de la reclamante:

"(...) 24. Al respecto, al tratarse de una publicación que deriva del resultado de un concurso público, a favor de la reclamante en tanto aprobó el proceso de selección para cubrir una de las vacantes de Jefe Titular de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021, es importante hacer referencia al principio de publicidad, recogido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en los sucesivos, la "LTAIP"), aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

(...)

27. Los concursos públicos de méritos para el acceso a la administración pública revisten en sí mismos un interés público ciudadano, no solo porque son organizados por las entidades estatales para la destinación de recursos públicos, sino porque existe la necesidad ciudadana por conocer si el funcionario/servidor público o aquel interesado en vincularse con el Estado es idóneo para ejercer el puesto, según los requerimientos del perfil.

(...)

31. Asimismo, la Directiva "Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores Locales de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales" aprobada mediante Resolución Jefatural N°342-2020-JN/ONPE establece los lineamientos para el concurso público de selección de Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (en lo sucesivo, "ODPE"). En el artículo 6.16 de la Directiva se explicita como una de las etapas de este concurso público a la publicación de ganadores que obtuvieron la condición de titulares y accesitarios para cada cargo, publicando lo en la página web de la ONPE y remitiéndolo a la Jefatura Nacional para la emisión de la resolución correspondiente.

(...)

41. Por lo expuesto, este Despacho concluye que el tratamiento de datos personales efectuado por la reclamada en el presente caso se encuentra legitimado por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, así como la de protección de datos personales. Ello, toda vez que el contenido de la Resolución Jefatural publicada en el enlace cuestionado evidencia la designación de un cargo público, el mismo que si bien fue publicado en la Separata de Normas Legales el 25 de noviembre de 2020, a la fecha reviste de interés público por tratarse del ejercicio de una actividad vinculada a las últimas elecciones generales y que forma parte del desarrollo de las funciones de un organismo autónomo como lo es la ONPE."

(Subrayado agregado)

32. A criterio de la DPDP, el hecho que exista un interés público respecto del contenido de la resolución jefatural resulta suficiente para determinar que el tratamiento de los datos personales de la reclamante continúe vigente a pesar de que, dicha resolución jefatural fue publicada con fecha 25 de noviembre de 2020.

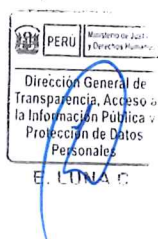
¹⁸ Obrante en los folios 233 y 234.

¹⁹ Obrante en el folio 237.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

33. Sobre el particular, el derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales²⁰ (en adelante, la **LPDP**) que establece que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
34. Por su parte, el artículo 67 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS²¹ (en adelante, **Reglamento de la LPDP**), establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento.
35. En efecto, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la LPDP precitado para el ejercicio del derecho de cancelación o supresión se debe cumplir lo siguiente:
- (i) hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados;
 - (ii) cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento;
 - (iii) cuando el titular de los datos personales revocara su consentimiento para el tratamiento; y,
 - (iv) en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y a su reglamento.



²⁰ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (...)

"Artículo 20. Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión"

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

²¹ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (...)

"Artículo 67.- Supresión o cancelación."

El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos. El titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales de un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos, cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la Ley y al presente reglamento.

La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.

Dentro de lo establecido por el artículo 20 de la Ley y el numeral 3) del artículo 2 del presente reglamento, la solicitud de supresión implica el cese en el tratamiento de los datos personales a partir de un bloqueo de los mismos y su posterior eliminación."

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

36. Teniendo en cuenta los argumentos de la apelación, corresponde determinar si se ha producido la desaparición de la finalidad del tratamiento de los datos personales de la reclamante respecto de la publicación de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE de 24 de noviembre de 2020 efectuada por Editora Perú, pues a criterio de la reclamante, debe considerarse el transcurrir de 2 años desde que se efectuó la publicación, habiéndose cumplido la finalidad de la publicación.
37. La Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE de 24 de noviembre de 2020, denominada *"Disponen la publicación de relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021"*²² (cuyo bloqueo solicita la reclamante) fue publicada²³ en el Diario Oficial El Peruano, al tratarse de un documento referido a un concurso público para la selección de jefes, funcionarios y coordinadores de locales de votación de las ODPE, a fin de permitir la interposición de tachas conforme al artículo 49 de la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones²⁴.
38. El objeto de la resolución jefatural precitada fue publicitar a los ganadores del concurso público para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, a efectos de que se interpongan tachas en cumplimiento de la Ley Orgánica de Elecciones.
39. En consideración a los plazos previstos por el artículo 49 de la Ley Orgánica de elecciones, la etapa de interposición de dichas tachas fue concluida después de haber transcurrido el plazo de 5 días naturales. Asimismo, cualquier impugnación debía ser resuelta por el Jurado Electoral Especial en el término de 3 días, procediendo, luego de ello, y de ser el caso, la interposición del recurso de apelación dentro del término de 3 días naturales.



²² En la solicitud de reclamación obrante en el folio 7, la reclamante señala el contenido de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 000423-2020-JN/ONPE a través del siguiente link:

²³ Artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE de 24 de noviembre de 2020.

²⁴ Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones
(...)

"Artículo 49.- Las funciones y atribuciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales son las establecidas en su Ley Orgánica y en la presente Ley.

Los Jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, los funcionarios de las mismas y los coordinadores de local de votación son designados por el Jefe de la ONPE mediante concurso público.

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la lista de las personas seleccionadas a fin de permitir las tachas por un plazo de cinco (5) días naturales. Dichas impugnaciones se resuelven por el Jurado Electoral Especial en el término de tres (3) días. Contra dichas resoluciones procede el recurso de apelación dentro del término de tres (3) días naturales.

En caso de declararse fundada la tacha, se llamará, mediante publicación, al que le siga en el orden de calificación, quien estará sujeto al mismo procedimiento de tacha."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

40. Es importante destacar que, a través de la Resolución Jefatural N.º 000457-2020-JN/ONPE de 20 de diciembre de 2020²⁵ se determinó, a partir del lunes 21 de diciembre del 2020, en el marco de las Elecciones Generales 2021, a los postulantes al cargo de Jefes y Coordinadores Administrativos de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales que figuran en el Anexo de la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE. Asimismo, la reclamante concluyó sus labores el 8 de febrero de 2021 conforme con lo señalado en la Carta N.º 00042-2021-GCPH/ONPE de 6 de febrero de 2021²⁶ en la que se le indica la resolución del Contrato de Locación de Servicios N.º LS-EG2021-1591-2020-ONPE.
41. Este Despacho coincide con la DPDP en el fundamento 27 de la resolución impugnada²⁷, en cuanto refiere que los concursos públicos de méritos para el acceso a la administración pública revisten en sí mismos un interés público ciudadano, no solo porque son organizados por las entidades estatales para la destinación de recursos públicos, sino porque existe la necesidad ciudadana por conocer si el funcionario/servidor público o aquel interesado en vincularse con el Estado es idóneo para ejercer el puesto, según los requerimientos del perfil.
42. En ese sentido, la visualización de la publicación de la resolución jefatural a través de los motores de búsqueda de la entidad constituye un mecanismo que resulta coadyuvante respecto del cumplimiento de la publicidad dispuesta en la propia resolución jefatural, al tener relevancia pública su contenido.
43. Asimismo, debe tomarse en cuenta la Directiva "Selección de Jefes, Coordinadores Administrativos y Coordinadores Locales de Votación de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales" aprobada mediante Resolución Jefatural N.º 342-2020- JN/ONPE, la cual establece los lineamientos para el concurso público de selección de jefes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (en lo sucesivo, ODPE).
44. Dicha Directiva, en su artículo 6.16 establece como una de las etapas de este concurso público, la publicación de ganadores que obtuvieron la condición de titulares y accesitarios para cada cargo, la cual se debía realizar en la página web de la ONPE y remitiéndolo a la Jefatura Nacional para la emisión de la resolución correspondiente, conforme se aprecia:

"(...) f) Etapa de publicación de ganadores: (...) La COMISION determina en la publicación de ganadores a los postulantes que obtuvieron la condición de titulares y accesitarios para cada cargo, publicándolo en la página web de la ONPE y remitiéndolo a la Jefatura Nacional para la emisión de la resolución correspondiente. (...)"

(Subrayado agregado)

²⁵ De acuerdo con lo señalado en el texto de la Resolución Gerencial N.º 000016-2021-GOECOR/ONPE de 7 de febrero de 2021, obrante en los folios 263 y 264.

²⁶ Obrante en el folio 258.

²⁷ Obrante en el folio 233.

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

45. Revisada la normativa precitada, este Despacho coincide con el criterio sustentado por la DPDP en el fundamento 32 de la resolución impugnada²⁸, en cuanto a la relevancia del interés público que reviste la figura de la persona participante en un concurso público dentro de las entidades del Estado, por lo que, sus datos personales ameritan un tratamiento diferente. Teniendo en cuenta que, en el presente caso la reclamante fue elegida para un cargo de especial y relevante importancia durante las elecciones generales de 2021 (jefe titular de la ODPE, cargo que efectivamente ejerció²⁹), la información relativa a su cargo y función pública constituye información de relevancia pública, más aún cuando la propia resolución jefatural cuestionada contenía el mandato de publicación a través de Editora Perú.
46. Este Despacho considera que los concursos públicos de méritos para las entidades públicas implican en sí mismos un interés público porque existe la necesidad de la población de conocer si el funcionario/servidor público o aquel interesado en vincularse con el Estado es idóneo para ejercer el puesto, según los requerimientos del perfil, con la finalidad de interponer tachas o cualquier oposición, en caso consideren que alguno de los accesitarios al cargo público no fuese idóneo al cargo.
47. Si bien el reclamante alegó que desde la publicación de la resolución jefatural habrían pasado casi 2 años por lo que ya se habría cumplido su finalidad, este Despacho aprecia que ello no es correcto puesto que, de la revisión de la información del expediente, no se puede considerar acreditado el fenecimiento del interés público que subyace a la finalidad del tratamiento de los datos personales de la reclamante en el entorno de un concurso público o proceso de selección.
48. El interés público no se puede considerar fenecido más aun cuando se advierte lo reciente del proceso electoral (Elecciones Generales 2021) en cuyo marco se efectuó el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales en el que participó la reclamante y que constituyó el objeto de la Resolución Jefatural N.º 000457-2020-JN/ONPE de 20 de diciembre de 2020.
49. Y es que el derecho a la cancelación del dato personal o de su tratamiento, a juicio de esta Autoridad Nacional, no supone un derecho irrestricto a moldear la propia historia personal en la esfera social. Desde que las personas vivimos en sociedad e interactuamos con otras, dejamos inevitables rastros de dicha interacción en el mundo. Puede cobrar la forma de actos jurídicos que consignan nuestros datos personales; la interacción a través de redes sociales; hechos noticiosos que eventualmente pueden referirnos por alguna circunstancia concreta; solicitudes, reclamaciones, recursos o quejas, si dicha interacción se dio con la Administración pública; hasta un mero ingreso a una institución pública o privada, puede generar un testimonio de nuestro paso por ahí en un documento físico o grabación por algún

²⁸ Obrante en el folio 235.

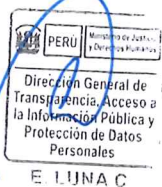
²⁹ Mediante la Carta N.º 000042-2021-GCPH/ONPE de 6 de febrero de 2021, la ONPE decidió resolver el Contrato de Locación de Servicios N.º LS-EG2021-1591-2020-ONPE de la reclamante. Obrante en el folio 258.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

sistema de videovigilancia. Es decir, la autodeterminación informativa, aun siendo el *leitmotiv* del derecho constitucional reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución, no deja de ser una pretensión difícil de satisfacer plenamente en sociedad; máxime, en el ámbito digital y de las telecomunicaciones.

50. Así, el mero paso del tiempo, el agotamiento de la finalidad originalmente perseguida que legitimó el tratamiento del dato personal, no resultaría suficiente en un contexto donde el interés público estuvo presente –y puede volver a estarlo– a propósito de una persona que ejerció poder público y pueda aún en vida laboral útil volver a ejercerlo.
51. Por ello es que en casos como este, de una persona cuya interacción con la Administración Estatal derivó en la asunción de un cargo de responsabilidad pública, esta Dirección General se decanta por exigir un motivo o razón acreditada de un perjuicio que le ocasiona al reclamante la subsistencia de su dato personal exhibido, antes de ordenar desindexación alguna. Es decir, en casos como estos, en principio, la pretensión y análisis debiera reconducirse necesariamente al derecho a la oposición previsto en el artículo 22 de la LPDP.
52. Si no fuese así, estaríamos en el alumbramiento de un derecho que le confiere a cada persona la potestad de eliminar todo vestigio de su existencia en la esfera social, sin mediar motivo alguno y sin importar las circunstancias concretas que, en un momento determinado, le confirieron notoriedad pública. Vale decir, sólo por el transcurrir del tiempo y sin contar con las cualidades personales de la misma. A juicio de este Despacho, un derecho así no está reconocido en la normativa peruana de protección de datos personales.
53. En consecuencia, esta Dirección General considera que **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por la reclamante en este extremo.
54. En el recurso de apelación, la reclamante también alegó que debía considerarse el Informe Técnico N.º 000328-2021-SERVIR-GPGSC en el que se hace precisiones de las personas contratadas por locación de servicio: "(...) 2.5. Conforme a ello, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos que se rigen únicamente por el marco normativo del código civil, no es factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 1057 y N° 728). Precisando que los locadores de servicios no son considerados como servidores de una entidad dada su naturaleza civil y no laboral. (...)”
55. Sobre lo anterior, conforme se ha señalado previamente, mediante la Resolución Jefatural N.º 000423-2020-JN/ONPE de 24 de noviembre de 2020, se dispuso la publicación de relación de postulantes que aprobaron el proceso de selección para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021, en el marco de un concurso público, por lo que, si bien la reclamante señala haber ejercido el cargo a través del Contrato de Locación de



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

Servicios N.º LS-EG2021-1591-2020-ONPE, ello no exime la naturaleza del concurso público llevado a cabo para su ingreso como jefe ODPE y la obligación de publicación por parte de la reclamada, de acuerdo con la propia resolución jefatural.

56. En consecuencia, esta Dirección General considera que **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por la reclamante en este extremo.
57. En la apelación, también se argumenta que, conforme al 13.7 del artículo 13 de la LPDP, el titular de datos personales podría revocar su consentimiento en cualquier momento, por lo que acudió al Diario Oficial "El Peruano" al estar directamente realizando la indexación en los motores de búsqueda del internet y en su propio buscador. Asimismo, que, la hipervisibilización y exposición de sus datos a través de los motores de búsqueda no podría considerarse un adecuado tratamiento, pues no tendría un amparo legal. Refiere también que, si bien el artículo 14 de la LPDP dispone excepciones al consentimiento, estos deberían ser armonizados con otros derechos fundamentales ya que habría nuevas condiciones tecnológicas y jurídicas que habría que observar posterior a la publicación.
58. Sobre el particular, la DPDP, en los fundamentos 36 al 41 de la resolución impugnada ha señalado lo siguiente:



E. LUNA C.

"(...) 36. No obstante, el artículo 14 de la LPDP dispone una serie de excepciones que permite realizar tratamiento de datos sin obligación de obtención previa del consentimiento.

Entre las excepciones que prevé la LPDP, y que están vinculadas al caso materia de consulta, se encuentran las siguientes:

- Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias (artículo 14, numeral 1, de la LPDP)*
- Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público (artículo 14, numeral 2, de la LPDP)*
- Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (artículo 14, numeral 13, de la LPDP)*

37. Respecto a las fuentes accesibles al público, el artículo 2, numeral 11, de la LPDP, las define como "bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento"

38. En ese sentido, el Reglamento de la LPDP en el artículo 17 determina como una de las fuentes accesibles al público a las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la LTAIP (artículo 17, numeral 8).

39. Lo dispuesto en el artículo 17, numeral 8 del Reglamento de la LPDP, no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

por las entidades sujetas a la LTAIP sea considerado información pública accesible, siendo que la evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública deberá realizarse atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto. De igual manera, el artículo 17, numeral 3 del Reglamento de la LPDP establece como otra fuente de acceso público a los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

41. Por lo expuesto, este Despacho concluye que el tratamiento de datos personales efectuado por la reclamada en el presente caso, se encuentra legitimado por la normativa de transparencia y acceso a la información pública, así como la de protección de datos personales. Ello, toda vez que el contenido de la Resolución Jefatural publicada en el enlace cuestionado evidencia la designación de un cargo público, el mismo que si bien fue publicado en la Separata de Normas Legales el 25 de noviembre de 2020, a la fecha reviste de interés público por tratarse del ejercicio de una actividad vinculada a las últimas elecciones generales y que forma parte del desarrollo de las funciones de un organismo autónomo como lo es la ONPE. (...)"

(Subrayado agregado)

59. El numeral 11 del artículo 2³⁰ de la LPDP define las fuentes accesibles al público como bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona. Asimismo, el artículo 17 del Reglamento de la LPDP el cual establece el listado de las fuentes accesibles al público³¹:

³⁰ Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales
(...)

"Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...) **11. Fuentes accesibles para el público.** Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles para el público son determinadas en el reglamento.
(...)"

³¹ Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS
(...)

"Artículo 17.- Fuentes accesibles al público.

Para los efectos del artículo 2, inciso 9) de la Ley, se considerarán fuentes accesibles al público, con independencia de que el acceso requiera contraprestación, las siguientes:

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.

2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.

4. Los medios de comunicación social.

5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.

En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

1. Los medios de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el lugar en el que se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general.
2. Las guías telefónicas, independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
3. Los diarios y revistas independientemente del soporte en el que estén a disposición y en los términos de su regulación específica.
4. Los medios de comunicación social.
5. Las listas de personas pertenecientes a grupos profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección postal, número telefónico, número de fax, dirección de correo electrónico y aquellos que establezcan su pertenencia al grupo.
En el caso de colegios profesionales, podrán indicarse además los siguientes datos de sus miembros: número de colegiatura, fecha de incorporación y situación gremial en relación al ejercicio profesional.
6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.
7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.
8. Las entidades de la Administración Pública, en relación con la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



60. Las fuentes accesibles al público se constituyen en los medios físicos o virtuales de donde proviene la información recopilada de manera general o pública, como periódicos, guías telefónicas, repositorios de jurisprudencia, entre otros; es decir, la información que proviene de fuentes de acceso público es la que será obtenida sin mayor procedimiento que el propio ingreso a un sitio web o a través de la verificación del número de teléfono en una guía telefónica.
61. En el presente caso, este Despacho aprecia que el tratamiento publicación de la resolución jefatural cuestionada se encuentra inmersa en el inciso 8) del artículo 17 del Reglamento de la LPDP en cuanto se prevé como fuente accesible al público la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por tanto, resulta lícita tal publicación no siendo necesario el consentimiento del titular de los datos al estar contemplado como una excepción, conforme se señaló en los párrafos 37 al 39 de la resolución impugnada.

6. Los repertorios de jurisprudencia, debidamente anonimizados.

7. Los Registros Públicos administrados por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, así como todo otro registro o banco de datos calificado como público conforme a ley.

8. Las entidades de la Administración Pública, en relación a la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

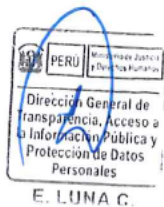
Lo dispuesto en el numeral precedente no quiere decir que todo dato personal contenido en información administrada por las entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública sea considerado información pública accesible. La evaluación del acceso a datos personales en posesión de entidades de administración pública se hará atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto.

El tratamiento de los datos personales obtenidos a través de fuentes de acceso público deberá respetar los principios establecidos en la Ley y en el presente reglamento."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

62. Asimismo, la DPDP en el considerando 48 de la resolución apelada³² indicó que, la hipervisibilidad de los datos personales de la reclamante asociados a la Resolución Jefatural se encuentra justificada por el interés público en relación con la información que deba ser entregada en aplicación de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
63. Teniendo en cuenta dicho argumento, es importante señalar que la finalidad de dicha resolución jefatural continúa vigente al estar relacionada a un concurso público para cubrir vacantes de Jefes titulares, Jefes accesitarios, Coordinadores Administrativos titulares y Coordinadores Administrativos accesitarios de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conformadas en el marco de las Elecciones Generales 2021, situación que no atenta la esfera íntima de la reclamante al no encontrarse publicados datos personales o información personal distinta a aquella que guarda relación con el proceso mismo de selección.
64. En consecuencia, este Despacho considera que prevalece la finalidad para la cual los datos personales fueron publicados, en consideración a la naturaleza de concurso público y la disposición contenida en la propia resolución jefatural (que dispuso la publicación de la presente resolución y su anexo en el diario oficial "El Peruano", en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la ONPE), motivo por el cual no resulta amparable el ejercicio del derecho de cancelación en el presente caso.
65. En consecuencia, esta Dirección General considera que **no corresponde amparar** la apelación interpuesta por la reclamante en este extremo.



Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por [REDACTED] por los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, en consecuencia; **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3280-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de setiembre de 2022.

³² Obrante en el folio 238.

Resolución Directoral N.º 12-2023-JUS/DGTAIPD

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución directoral a las partes.

TERCERO. DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

